

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2022 00197 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN que se interpusieran tanto los convocantes como la convocada, en contra de la providencia adiada 29 de junio de 2022, mediante la cual, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial con exhibición de los documentos e intervención de perito contable.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- Por los convocantes.

Sustenta el recurrente peticionario, que si bien el criterio del Despacho respecto a la limitación de la exhibición acorde a las disposiciones constitucionales, comerciales y procesales aplicables al asunto, no se reparó en que con los documentos relacionados en los numerales 4 a 7 y 9 a 12 solo busca conocer la “situación financiera de MEDICAMENTOS DE CANNABIS S.A.S.” sin que esta se extienda a obtener información acerca de sus inversiones, lista de trabajadores, clientela, activos fijos inmateriales, etc.

- Por la sociedad convocada

Luego de manifestar que se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio, afirmó estar de acuerdo con la desestimación de la exhibición realizada por este estrado judicial, pero se opuso en todo caso a la exhibición que si se decretó, pues aduce que esa información goza de reserva y en nada sirven al proceso que pretende promoverse, pues la situación financiera de Cannabis S.A.S., no es de interés para iniciar un trámite concursal.

Situación que a contrario sensu puede convertir a sus acreedores en controladores de su competidor y/o contraparte al conocer de dicha información, por lo que se acoge a la privacidad y reserva de sus libros y papeles de comercio.

Finalmente indicó que el decreto del dictamen pericial en que se ha solicitado no se encuentra ajustado a la normatividad procesal, como quiera que el mismo se debe adelantar al interior de un asunto específico bajo la vigilancia del juez de conocimiento y no realizado por un experto luego de acceder a la información de los libros contables en la forma deprecada.

En el término de traslado del presente asunto al extremo actor en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, solicitó el rechazo del recurso por dos razones, la primera por ausencia de poder, la segunda porque es a través del mecanismo de la oposición que se deben tramitar las inconformidades del recurrente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Para desatar el recurso pertinente recordar que el Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que previa solicitud, se ordene la práctica de pruebas extraprocesales que se consideran necesarias bien para un proceso que se quiere instaurar o cuando teme que se le demande.

Ahora existiendo claridad del proceso futuro, claro es de la lectura de los artículos 186 y 189 en concordancia con el artículo 168 y 169 ib, que la utilidad y pertinencia de la prueba son premisas que debe tener en cuenta el juez para acceder a su decreto, no se olvide que al tenor del artículo 183 del mismo estatuto procesal las reglas de citación y práctica de cada prueba, se somete a las reglas establecidas en él; así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 21002 de 2017, reiterada en STC 12910 de 2022.

Precisado esto, descendiendo en los aspectos materia de inconformidad del convocante, procede el despacho a estudiarlos con miramiento a las reglas propias de decreto y práctica de cada una de las pruebas pedidas, para el caso exhibición de documentos, inspección judicial con intervención de perito, no sin antes recordar que conforme al líbello, la razón de las pruebas pedidas obedece a un posible proceso judicial de corte declarativo o un trámite concursal a la luz de la Ley 1116¹, que los promotores pretenden instaurar, *“para obtener el pago de las obligaciones a su cargo y a favor de la Parte Solicitante, así como los perjuicios irrogados por su incumplimiento y la presunta afectación de la integridad de su patrimonio, como prenda general de los acreedores”*

No obstante en el acápite denominado “IV. FINALIDAD DE LA PRUEBA”, si bien se mantiene el objetivo de demostrar la calidad *acreedores-deudora* de los solicitantes y sociedad convocada respectivamente, parece anunciarse no un proceso declarativo sino ejecutivo.

En apretada síntesis, la solicitud expone los siguientes hechos por los cuales pretender promover alguna de esas acciones.

1. Que Medicamentos de Cannabis S.A.S. es deudora de cada uno de los solicitantes, estando descritos en el cuerpo de la demanda, el monto de las obligaciones a favor de cada uno de ellos.
2. Que hay evidencia que esa compañía está distrayendo activos y adoptando decisiones administrativas que afectan sus intereses como acreedores.

En línea a estos dos hechos, indica que con la exhibición de documentos busca obtener a través de la contabilidad de esa empresa *“elementos de prueba sobre las deudas(...) y su*

¹ Ver página 12 pdf 007Subsanaci[ó]nDemanda

vencimiento”; además pretende acreditar “la grave situación financiera” y “asegurar que los activos que constituyen la prenda general de los acreedores serán protegidos mediante un proceso concursal” de la sociedad, así como “establecer su solvencia y liquidez para honrar pasivos”, “nivel de endeudamiento”, “viabilidad financiera”, “flujos de caja”; “que los empréstitos se hayan orientado a la explotación del objeto social y que no existen fugas de recursos que puedan llegar a comprometer la responsabilidad de los administradores”, que la situación de insolvencia ha sido “causada, promovida y en beneficio de su único accionista MEDCANN PHARMA INC”

En el mismo título “IV. FINALIDAD DE LA PRUEBA” numerales 4.3, 4.5 y 4.6, se insiste en un indebido manejo de la compañía por parte de los administradores razón de su intención de promover un trámite concursal para velar por la integralidad del patrimonio y la continuidad de la empresa convocada.

De este recuento, para el despacho al margen de si es a través de un proceso declarativo, uno ejecutivo o un trámite concursal, se busca en últimas obtener el pago de unas deudas insolutas siendo necesario para ello obtener a partir de asientos contables el soporte de las deudas a favor de los convocantes y de la verdadera situación financiera de la convocada, que den respaldo al inicio de un trámite concursal y con ello la protección de sus acreencias; sin embargo aun cuando se plantean otras finalidades asociadas a una presunta responsabilidad de los administradores en el manejo de la empresa en favor de una sociedad matriz, no fue esta una de acciones anunciadas para justificar la prueba extraprocesal y si bien se alude a su vez a una pretensión indemnizatoria por perjuicios, en la forma como fueron expuestos los hechos, no luce tampoco diáfano que al lado de objeto principal atrás señalado se busque otro tipo de acción de las identificadas hasta este momento, pues inclusive a la altura del recurso se insiste que la exhibición pedida tiene como fin *“establecer extraprocesalmente cuál es la vía que deberá utilizarse para obtener el pago de los créditos a favor de mis representados”*.

Y será desde esta perspectiva que se analizará la utilidad de las pruebas pedidas para determinar sicomo lo aduce el solicitante de la prueba, se dejó de decretó alguna que sea útil a ese objetivo.

DOCUMENTOS CUYA EXHIBICIÓN FUE NEGADA.

- Actas de asamblea años 2020-2021 (4) y que según el recurso hagan referencia a las deudas a favor de los solicitantes y la situación financiera de la compañía.
- Empréstitos incluidos en contratos de préstamos convertibles (5) para verificar el nivel de endeudamiento de la compañía
- Nivel de deuda corriente, plan de pagos de créditos, flujos de caja (6) también para conocer el nivel de endeudamiento de la compañía y posibilidad de pago de acreencias existentes.
- Destino de los recursos obtenidos a través de estos créditos (7), para constatar que se hayan orientado a la explotación de su objeto social y que no existan fugas que comprometan la responsabilidad de los administradores
- Detalle de egresos percibidos por los directores o administradores de la convocada

(9), en aras de corroborar si eventualmente los empréstitos otorgados por los solicitantes beneficiaron indebidamente a los administradores.

- Deudas fiscales de la sociedad y que hayan dado lugar a investigaciones por parte de la FGN (10) en aras de establecer la existencia de créditos privilegiados o preferentes.
- Comparación IVA años 2021 y 2020 (11) para establecer la conducta de los administradores frente a la situación financiera de la convocada.
- Costo de nómina 2021 y 2020, (12) para verificar si los gastos de personal inciden en la estructura financiera de la empresa y la capacidad de pago.

Pues bien, de entrada, el despacho mantiene su decisión respecto de los documentos identificados con los numerales 7, 9, 11, pues como se expuso en líneas precedentes, el proceso judicial anunciado no está relacionado con la responsabilidad de los administradores de que trata el artículo 200 del Código de Comercio y el artículo 27 de la ley 1258 de 2008.

Si esto es así, para el juzgado no era posible, desatender la regla prevista en los artículos 64 y 65 del Código de Comercio que enseñan que la exhibición de libros y papeles de comercio, aun cuando es parcial es restringida y cuando se ordene debe constatarse que la petición provenga de parte legítima y que “se relacionen con la controversia”

A fuerza de fatigar se insiste que el solicitante no expresó que el proceso a promover sea una responsabilidad civil del administrador, luego no puede pretenderse la exhibición de documentos con la finalidad de dar respaldo a esa hipótesis.

Sobre los documentos de los numerales 5, 6, 10 y 12, de los cuales se pretende extraer información sobre la situación financiera de la compañía, su nivel de endeudamiento, su posibilidad de pago de acreencias y la existencia de créditos privilegiados y preferentes, debe destacarse que no tienen relación directa con la prueba que pretenden constituir para demostrar las deudas a favor de los solicitantes, pero puede aceptarse que alguna relación tienen con el proceso concursal que anunciaron en su escrito petitorio, empero no es posible tampoco su decreto por las siguientes razones.

Si lo que se quiere es promover un proceso de reorganización, conforme lo dispone en la ley 1116 de 2006, en efecto los acreedores esta legitimados para ello, así lo establece su artículo 11; y para ello es menester acreditar al menos algunos de los supuestos de artículo 9 a saber:

- Cesación de pagos.
- Incapacidad de pago inminente.

A la solicitud debe además acompañarse una serie de información financiera descrita en el artículo 13 siguiente.

Pero la legitimación para este tipo de asuntos estando limitada únicamente al deudor y a los acreedores, para considerar el decreto de la exhibición de documentos sometidos a reserva como regla general, no debe haber duda acerca de la calidad de acreedor que tenga

quien pide la prueba, así como de la exigibilidad de la obligación y si esta situación no está esclarecida no resulta posible al Juez levantar la reserva que impone la legislación comercial; enseña el parágrafo del art 13 de la Ley 1116 que debe existir *“prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor”*.

Para el caso la condición de acreedores de los solicitantes no es del todo pacífica, tanto así que la solicitud de prueba extraprocesal tiene justamente el propósito de obtener *“elementos de prueba sobre las deudas(...) y su vencimiento”*

No se pasa por alto que con la solicitud, se aportaron unas certificaciones de deuda que informan que José Ignacio Correa, Juan Manuel Ruiz, Luis Fernando Escobar, Sandra Velez, Vichada Verde S.A.S. son acreedores de la convocada, sin embargo, estas certificaciones son insuficientes para demostrar que tales obligaciones están vencidas, presupuestos de la norma acabada de comentar.

De hecho en el escrito de intervención de la sociedad convocada, parece desconocerse esa condición al señalar *“Conocer la situación financiera de una empresa por parte de sus supuestos acreedores (...)”*

Sumando razones, los documentos descritos en los numerales 4, 5, 6 y 12, no están enlistados en el citado artículo 13, pues son los estados financieros básicos² y la relación de activos y pasivos de la compañía los que mejor sirven al propósito de conocer la situación financiera de la empresa; siendo que estos si son públicos al tenor de lo previsto en el artículo 41 de la ley 222 de 1995 que reza *“Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios. Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.”*

Por estas razones en lo que atañe a estos documentos, también se confirmará la negativa del decretó.

De otro lado, en lo que se refiere al mandato conferido al abogado del extremo convocado, precisa la promotora, que como puede apreciarse del certificado de existencia y representación legal de Medicamentos de Cannabis S.A.S., el correo de notificación de dicha sociedad es andres.montero@medcann.com.co y era de dicho dominio del que debía provenir el poder conferido al abogado, lo cual echa de menos con la documental obrante en el expediente.

² Decreto 2649 de 1993

El abogado de la convocada resaltó que la cuenta de correo enunciada por el abogado de los convocantes si coincide con la que generó el mensaje de datos contentiva del acto de procura: andres.montero@medcann.com, y en sustento a ello incorporó el siguiente registro del administrador del correo

12/10/22, 11:22

Ver el registro de auditoría del administrador

Fecha:
19/08/2022 9:59

Usuario:
sistemas@medcann.com

Objeto modificado:
andres.montero

Cmdlet:
Set-Mailbox

Parámetros (Parámetro:Valor)

Miembros: Identity,EmailAddresses

Identity: NAMPR17A003.PROD.OUTLOOK.COM/Microsoft Exchange Hosted Organizations/medcann.onmicrosoft.com/andres.montero, EmailAddresses: SPO:SPO_0cc1e42e-0355-42a0-b85d-8841060be5f2@SPO_6234ebb7-396f-4819-bbfa-015a9fede810;SIP:andres.montero@medcann.com.co;http.andres.montero@medcann.com.co;SMTP.andres.montero@medcann.com

En efecto el despacho, concluye que se trata del mismo correo y dicha situación es fácilmente demostrable con el respectivo acuse de recibo realizado por la sociedad convocada que se refleja en el archivo 15 del expediente, véase como pese a que este estrado judicial remitió la comunicación al dominio andres.montero@medcann.com.co, el acuse se genera desde la dirección andres.montero@medcann.com, sin el co, lo que permite deducir la identidad de ambos correos que tienen igual dominio medcann.

Entonces no hay lugar a desestimar el escrito de reposición u objeción, pues el poder allegado goza de autenticidad dado el cumplimiento de lo normado en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, lo que da lugar a tener por notificada a la sociedad y en consecuencia resolver las peticiones por esta elevadas por conducto de su mandatario.

Dilucidado esto y ya en lo que al recurso se refiere, dígame simplemente que el legislador, ha estatuido para la persona de quien se reclama la exhibición, un medio para oponerse a ella, cuando el juez encontrándola procedente, la ha ordenado y no es a través de un recurso de reposición sino a través de una oposición que conforme lo establecido en el artículo 183 y 267, tiene cabida en el término de ejecutoria del auto que la decreta y que en caso de resolverse de manera desfavorable puede aparejar importantes consecuencias como lo es tener por ciertos los hechos que con esos documentos se querían probar; resolver las inconformidades de la convocada vía reposición es pretermitir este trámite como lo planteó el convocante y a su vez el derecho del demandante de pronunciarse sobre esa oposición, nótese que el artículo 267 del C.G.P. indica que la oposición se resolverá al decidir la instancia o *el incidente*, lo que implica para el caso que deba a esta oposición dársele el trámite de que trata el artículo 129 del C.G.P. que difiere del que corresponde a un recurso de reposición, donde el traslado se da por fijación en lista, mientras que aquel impone su traslado por auto, luego pese a que se remitió tal escrito a la contraparte, no resultan aplicables para el caso las reglas del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues ello es para traslados por secretaría.

Con este horizonte tampoco se acogerá el recurso de la parte citada y en su lugar se correrá traslado de la oposición presentada en la forma que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su totalidad la decisión adiada 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a Medicamentos de Cannabis S.A.S., en los términos del artículo 301-2 del C. G. P.

En consecuencia, se reconoce al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, como apoderado judicial de Medicamentos de Cannabis S.A.S, para los fines del poder conferido.

TERCERO: De la oposición a la exhibición propuesta por Medicamentos de Cannabis S.A.S., córrase traslado el término de tres (3) días, según lo dispuesto por los arts. 129 y 186 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad15145abc8356048d528eb4f698c81eb92044b5f747756d6a8baafedc9fcf**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>